



## DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2022

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 05-02-2020 Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforma diversos artículos de la Ley General de Salud, en materia de no discriminación en la protección a la salud. Presentada por el Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa (PRD). Se turnó a la Comisión de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 5 de febrero de 2020.</p>
	<p>2) 20-05-2020 Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Salud en materia de igualdad. Presentada por la Sen. Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (MORENA). Se turnó a la Comisión de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 20 de mayo de 2020.</p>
02	<p>19-10-2021 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 82 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 14 de octubre de 2021. Discusión y votación 19 de octubre de 2021.</p>
03	<p>26-10-2021 Cámara de Diputados. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 3o., la fracción II del artículo 17 Bis, los artículos 130, 146 y 155, las fracciones II y III del artículo 156 y los artículos 157, 409 y 463 de la Ley General de Salud. Se turnó a la Comisión de Salud. Diario de los Debates, 26 de octubre de 2021.</p>
04	<p>03-02-2022 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 482 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria 3 de febrero de 2022. Discusión y votación 3 de febrero de 2022.</p>
05	<p>16-03-2022 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2022.</p>



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



**Ciudad de México, martes, 4 de febrero de 2020**

**SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE.**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 8, párrafo 1, fracción I y 164 párrafo 3, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN EN LA PROTECCIÓN A LA SALUD**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley General de Salud es reglamentaria del párrafo tercero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce el derecho a la protección a la salud de la manera siguiente:



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**



*“Artículo 4°...*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”*

La redacción del texto constitucional utiliza específicamente el término “persona” con el objetivo de que la protección a la salud se lleve a cabo de manera inclusiva y no discriminatoria, misma que se sujetara a lo que expida en materia de salubridad general el Congreso de la Unión:

*“Artículo 73...*

*XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.”*

Vale la pena recordar que la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, ratificado por México, en su artículo 25, numeral 1, establece que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial a la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.”*



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Así también, la redacción del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también ratificado por México, en su artículo 12 establece que:

*“Artículo 12*

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”*

El artículo 12 tiene cómo uno de sus elementos esenciales la no discriminación de manera que *“los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna de los motivos prohibidos.”*

La Ley General de Salud, por su parte, en su artículo 2° establece como parte de su objeto la protección de la salud de la manera siguiente:

*“Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*

*1. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*

*...”*

Este artículo fue reformado mediante el “Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 2o. de la Ley General de Salud” publicado el 14 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación para modificar el texto de dicha fracción que contenía el término “el hombre” en lugar de “la persona”:

*“Artículo 2°...*

*I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;”*

Sin embargo, en la redacción de la Ley General de Salud permanecen varios artículos que utilizan el término hombre para englobar, por un lado, a las personas, como por ejemplo:

*“Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*

*I...XII*

*XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;”*

Por el otro, como término para referirse al ser humano como especie, en particular cuándo se refiere a enfermedades que le son transmisibles:

*“Artículo 146.- Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que*



*expida la Secretaría de Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al hombre. Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.”*

### **Objeto de la Iniciativa**

La iniciativa tiene por objeto modificar la redacción de los artículos en la Ley General de Salud que cuentan con el término “hombre” ya sea para referirse a las personas en general, sustituyéndolo por “persona”; o para, en los casos que se refieran a la especie, sustituirlo por “ser humano”.

Por tanto, se somete a su consideración la siguiente:

### **PROPUESTA**

<b>Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I...XII XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;	Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I...XII XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud <b>de la persona;</b>
Artículo 17 bis....	Artículo 17 bis....

<p>I a II...</p> <p>III. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;</p>	<p>I a II...</p> <p>III. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud <b>de la persona</b>, salud ocupacional y saneamiento básico;</p>
<p>Artículo 130.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades laborales y las instituciones públicas de seguridad social, y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán</p>	<p>Artículo 130.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades laborales y las instituciones públicas de seguridad social, y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán</p>

<p>desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, y estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características del hombre.</p>	<p>desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, y estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características <b>de la persona</b>.</p>
<p>Artículo 146.- Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al hombre. Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.</p>	<p>Artículo 146.- Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles <b>al ser humano</b>. Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.</p>
<p>Artículo 155.- La Secretaría de Salud determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades al hombre o produzcan contaminación del ambiente con riesgo para la salud.</p>	<p>Artículo 155.- La Secretaría de Salud determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades <b>al ser humano</b> o produzcan contaminación del ambiente con riesgo para la salud.</p>

<p>Artículo 156...</p> <p>I...</p> <p>II. Huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al hombre, y</p> <p>III. Vehículo de enfermedades transmisibles al hombre, a través de sus productos.</p>	<p>Artículo 156...</p> <p>I...</p> <p>II. Huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles <b>al ser humano</b>, y</p> <p>III. Vehículo de enfermedades transmisibles <b>al ser humano</b>, a través de sus productos.</p>
<p>Artículo 157.- Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padezcan una enfermedad transmisible al hombre, de cadáveres de aquéllos, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas.</p>	<p>Artículo 157.- Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padezcan una enfermedad transmisible <b>al ser humano</b>, de cadáveres de aquéllos, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas.</p>
<p>Artículo 409.- Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.</p>	<p>Artículo 409.- Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades <b>al ser humano</b> o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.</p>
<p>Artículo 463.- Al que introduzca al territorio nacional, transporte o</p>	<p>Artículo 463.- Al que introduzca al territorio nacional, transporte o</p>

comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al hombre en los términos del artículo 157 de esta Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.	comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible <b>al ser humano</b> en los términos del artículo 157 de esta Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil <b>veces la unidad de medida y actualización.</b>
--	--

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la Ley General de Salud para **reformar los artículos:**

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I...XII

XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en **la salud de la persona;**

Artículo 17 bis....

I a II...

III. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud **de la persona**, salud ocupacional y saneamiento básico;

Artículo 130.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades laborales y las instituciones públicas de seguridad social, y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, y estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características **de la persona**.

Artículo 146.- Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles **al ser humano**. Cuando esto represente



peligro para la salud animal, se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 155.- La Secretaría de Salud determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades **al ser humano** o produzcan contaminación del ambiente con riesgo para la salud.

Artículo 156...

I...

II. Huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles **al ser humano**, y

III. Vehículo de enfermedades transmisibles **al ser humano**, a través de sus productos.

Artículo 157.- Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padezcan una enfermedad transmisible **al ser humano**, de cadáveres de aquéllos, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas.



**Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa**

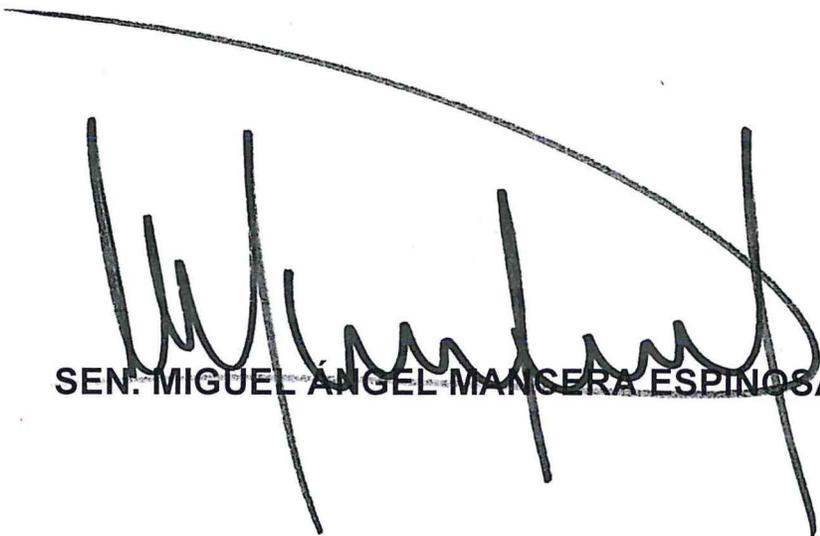


Artículo 409.- Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades **al ser humano** o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 463.- Al que introduzca al territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible **al ser humano** en los términos del artículo 157 de esta Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de **cien a mil veces la unidad de medida y actualización.**

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**



*Antares G. Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE IGUALDAD.**

Antares G. Vázquez Alatorre, Senadora de la República integrante del grupo parlamentario de Morena; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción 1; 76 numeral 1; 135 numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE IGUALDAD.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho al «grado máximo de salud que se pueda lograr» es una de las mayores aspiraciones que unen a la comunidad internacional, su cumplimiento exige un conjunto de criterios económicos, políticos y sociales que debe tomar cada Estado a fin de propiciar la salud de todas las personas, como la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, vivienda adecuada y alimentación nutritiva.

Como podemos ver, el goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el ejercicio de otros derechos humanos tales como los derechos a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación.

Ante ello, los grupos sociales vulnerables y marginados suelen tener menos probabilidades de disfrutar del derecho a la salud.

Tres de las enfermedades transmisibles más mortíferas (paludismo, VIH/sida y tuberculosis) afectan desproporcionadamente a las poblaciones más pobres del mundo e imponen una carga tremenda a las economías de los países en desarrollo<sup>1</sup>. Por otra parte –y como hemos visto trágicamente reflejado ante la epidemia de COVID-19 que hoy enfrenta el mundo y nuestro país– la carga de morbilidad por enfermedades no transmisibles, que con frecuencia se piensa que afectan a países de altos ingresos, está aumentando desproporcionadamente en los países y las poblaciones de bajos ingresos.

En los países, algunos grupos de población, por ejemplo, las comunidades indígenas, están expuestos a mayores tasas de enfermedad y afrontan dificultades importantes para acceder a una atención sanitaria de calidad y asequible. Estos grupos registran tasas de mortalidad

---

<sup>1</sup> Información disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health>, última revisión: 2 de mayo 2020.



*Antares G. Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

y morbilidad sustancialmente más altas que la población en general, a consecuencia de enfermedades no transmisibles tales como el cáncer, las cardiopatías y las enfermedades respiratorias crónicas. Esos grupos vulnerables pueden ser víctimas de leyes y políticas que agravan la marginación y dificultan más aún el acceso a servicios de prevención y atención.

La Organización Mundial de la Salud ha recalcado que las violaciones o la inobservancia de los derechos humanos pueden conllevar graves consecuencias sanitarias<sup>2</sup>, pues la discriminación manifiesta o implícita en la prestación de servicios de salud viola derechos humanos fundamentales.

Una de las cargas de discriminación recae, como en todas las esferas, sobre las mujeres. Se suele denegar a las mujeres el acceso a servicios y atención de salud sexual y reproductiva, tanto en países en desarrollo como en países desarrollados. Esta violación de los derechos humanos está profundamente arraigada en valores sociales relativos a la sexualidad de las mujeres, en donde además de denegarles la atención, en algunas sociedades aún en nuestro propio país, el acceso a revisiones ginecológicas periódicas o incluso la adquisición de elementos de higiene tan esenciales como las toallas sanitarias, son prácticamente inaccesibles.

Nuestra Constitución no es la excepción en definir la protección de la salud como un derecho, aunque se hizo de forma tardía. En la Constitución de 1917 se había entendido originalmente la idea de protección a la salud asociada con las prestaciones de seguridad social de la clase trabajadora, es decir, no como derecho para todas y todos los mexicanos, sino sólo para los trabajadores y su familia<sup>3</sup>.

Esta es la lógica que anima la redacción de la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 en el Título Sexto: "Del trabajo y la previsión social", así como la promulgación de la Ley del Seguro Social (LSS) en 1943.

Fue hasta 1983 cuando al concepto de previsión social en salud del art. 123 se adicionó el concepto «Protección de la salud» en el art. 4 constitucional, estipulando que «Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud...».

A diferencia del derecho a la educación, que tiene un artículo dedicado exclusivamente al tema, el derecho a la protección de la salud se encuentra dentro del artículo 4 de la

---

<sup>2</sup> *Op. Cit.*

<sup>3</sup> Salud Pública de México, ISSN 0036-3634, vol. 49 no. 2 Cuernavaca mar./abr. 2007



*Antares G. Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Constitución, donde también se define el derecho de las y los mexicanos a trabajar en la profesión que les interese, siempre y cuando sea lícita. En el mismo artículo se había incorporado anteriormente la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, la libertad de escoger el número y tipo de esparcimiento de los hijos, así como la obligación paterna de cuidar a los hijos. Se irían agregando después el derecho a la vivienda, a un medio ambiente limpio y los derechos de la niñez.

El derecho a la protección de la salud no está definido con la claridad ni otorgado con la calidad de universal y obligatorio que goza el derecho a la educación. Es en la Ley General de Salud de 1984 donde se explican con cuidado las modalidades del acceso a la protección que tienen los individuos, aunque, al igual que todos los derechos sociales en México, nunca se excluye la capacidad, de quien lo puede pagar, de obtener un mejor servicio en el mercado. Es hasta las reformas de mayo de 2003 que se define mejor cómo proveer una protección social en salud más claramente abierta a todos, con el llamado Seguro Popular y que hoy ha expandido sus alcances y cobertura con la creación del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI).

Sin embargo, y a pesar de que se han tenido avances significativos en el fortalecimiento de la concepción de un sistema de salud universal en México, las políticas y programas de salud suelen promover o violar los derechos humanos, en particular el derecho a la salud, en función de la manera en que se formulen y se apliquen, por lo que la redacción de la Ley que reglamenta el ejercicio del derecho a la salud de las personas debe ser particularmente incluyente e igualitaria.

Es así como, hasta la fecha, la Ley General de Salud mantiene en su redacción diversos artículos cuyo contenido, a la letra, es discriminatorio en contra de las mujeres, proveyendo así de medios que –desde la Ley– discriminan a un grupo poblacional que ya enfrenta serias vulnerabilidades en esta materia.

Siendo que nuestra propia Constitución, en su artículo 4º reconoce que *toda persona* tiene derecho a la salud, y que la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, (ratificada por México y, por lo tanto, con jerarquía constitucional), en su artículo 25, numeral 1, establece que «toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial a la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios»; se vuelve imprescindible hacer una modificación a la Ley en la materia, a fin de armonizar su contenido y elevar la protección que brinda a este derecho humano, especialmente por lo que hace al derecho de las mujeres a la salud.



*Antares G. Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

A fin de dar mayor claridad a las modificaciones propuestas, se plantea el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:</p> <p>I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;</p>	<p>ARTÍCULO 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:</p> <p>I. El bienestar físico y mental <del>del hombre</del> <b>de la persona</b> para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;</p>
<p>ARTÍCULO 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. al XIV. ...</p> <p>XV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;</p>	<p>ARTÍCULO 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. al XIV. ...</p> <p>XV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud <del>del hombre</del> <b>de la persona</b>;</p>
<p>ARTÍCULO 17 bis. ...</p> <p>...</p> <p>I.</p> <p>II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes</p>	<p>ARTÍCULO 17 bis. ...</p> <p>...</p> <p>I.</p> <p>II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes</p>



*Antares G. Vázquez Alatorre*  
 SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;</p>	<p>vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud <del>del hombre</del> <b>de la persona</b>, salud ocupacional y saneamiento básico;</p>
<p>ARTÍCULO 130. La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades laborales y las instituciones públicas de seguridad social, y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán, desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, y estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características del hombre.</p>	<p>ARTÍCULO 130. La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades laborales y las instituciones públicas de seguridad social, y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán, desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, y estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características <del>del hombre</del> <b>de la persona</b>.</p>
<p>ARTÍCULO 146. Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al hombre. Cuando esto represente peligro para la salud animal. se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 146. Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles <del>al hombre</del> <b>al ser humano</b>. Cuando esto represente peligro para la salud animal. se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.</p>



*Antares G. Vázquez Alatorre*  
 SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>ARTÍCULO 155. La Secretaría de Salud determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades al hombre o produzcan contaminación del ambiente con riesgo para la salud.</p>	<p>ARTÍCULO 155. La Secretaría de Salud determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades <del>al hombre</del> <b>al ser humano</b> o produzcan contaminación del ambiente con riesgo para la salud.</p>
<p>ARTÍCULO 156. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al hombre, y</p> <p>III. Vehículo de enfermedades transmisibles al hombre, a través de sus productos.</p>	<p>ARTÍCULO 156. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al <del>hombre</del> <b>ser humano</b>, y</p> <p>III. Vehículo de enfermedades transmisibles al <del>hombre</del> <b>ser humano</b>, a través de sus productos.</p>
<p>ARTÍCULO 157. Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padezcan una enfermedad transmisible al hombre, de cadáveres de aquéllos, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas.</p>	<p>ARTÍCULO 157. Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padezcan una enfermedad transmisible al <del>hombre</del> <b>ser humano</b>, de cadáveres de aquéllos, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas.</p>
<p>ARTÍCULO 409. Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan</p>	<p>ARTÍCULO 409. Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan</p>



*Antares G. Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.	constituirse en transmisores de enfermedades al <del>hombre</del> <b>ser humano</b> o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.
ARTÍCULO 463. Al que introduzca al territorio nacional, transporte o comercio con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al hombre en los términos del artículo 157 de esta Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.	ARTÍCULO 463. Al que introduzca al territorio nacional, transporte o comercio con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al <del>hombre</del> <b>ser humano</b> en los términos del artículo 157 de esta Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a esta soberanía la siguiente Iniciativa con:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforma la Ley General de Salud, en los artículos:

ARTÍCULO 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental **de la persona** para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

ARTÍCULO 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. al XIV. ...

XV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud **de la persona**;



*Antares G. Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 17 bis. ...

...

I.

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud **de la persona**, salud ocupacional y saneamiento básico;

ARTÍCULO 130. La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades laborales y las instituciones públicas de seguridad social, y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán, desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, y estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características **de la persona**.

ARTÍCULO 146. Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles **al ser humano**. Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 155. La Secretaría de Salud determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades **al ser humano** o produzcan contaminación del ambiente con riesgo para la salud.

ARTÍCULO 156. ...

I. ...



*Antares G. Vázquez Alatorre*  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

II. Huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles **al ser humano**, y

III. Vehículo de enfermedades transmisibles **al ser humano**, a través de sus productos.

ARTÍCULO 157. Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padezcan una enfermedad transmisible **al ser humano**, de cadáveres de aquéllos, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas.

ARTÍCULO 409. Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades **al ser humano** o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

ARTÍCULO 463. Al que introduzca al territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible **al ser humano** en los términos del artículo 157 de esta Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEN. ANTARES G. VÁZQUEZ ALATORRE



## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversos artículos de la Ley General de Salud en materia de lenguaje inclusivo.

Una vez recibidas las iniciativas por las Comisiones Dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio, con la responsabilidad de considerar, lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades constitucionales y legales que les confieren los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 85, 86, 89, 90, 94, 97, 98 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, numeral 2; 114, 117, numeral 1; 135, numeral 1, fracción I; 136; 163 fracción I, 174, 175 párrafo 1, 176, 177 párrafo 1, 176, 177 párrafo 1, 178, 182, 183, 184, 186, 187, 190 párrafo 1 fracción VI y demás relativos del Reglamento del Senado de la Republica, que ha sido formulado al tenor de la siguiente forma de trabajo:

## **METODOLOGÍA**

**I.** En la sección de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turnos para la dictaminación de las referidas Iniciativas.

**II.** En el apartado correspondiente a "**CONTENIDO**", se sintetiza el alcance de las propuestas de mérito.



**III.** En la sección de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de las Iniciativas y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

## **I. ANTECEDENTES**

1. En sesión ordinaria celebrada el 5 de febrero de 2020, el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Demócrata, presentó ante el Pleno la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2. En esta misma fecha mediante oficio DGPL-2P2A.-173, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda para su correspondiente análisis, discusión y dictamen, correspondiente.
3. En sesión ordinaria celebrada el 20 de mayo de 2020, las Senadoras Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Cecilia Margarita Sánchez García y Elvia Marcela Mora Arellano, del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional y la Senadora Elvia Marcela Mora Arellano, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social presentaron ante el Pleno la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
4. En esta misma fecha mediante oficio CP2R2A.-125, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda para su correspondiente análisis, discusión y dictamen, correspondiente.

## **II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**

### **1. SENADOR MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**



El senador promovente señala que la Ley General de Salud es reglamentaria del párrafo tercero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce el derecho a la protección a la salud, la cual utiliza específicamente la palabra "persona" con el objetivo de que la protección de salud sea inclusiva y no discriminatoria. El legislador también indica que, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12, se establece en su numeral primero lo siguiente: "*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*"

Asimismo, indica que la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, ratificada por México, en su artículo 25, numeral 1, establece que "*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial a la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.*"

En este sentido, el senador promovente somete a consideración la modificación en los siguientes artículos de la Ley General de Salud que refieren como derecho a la salud del "hombre", término que se considera discriminatorio: fracción XIII del artículo 2º, fracción III del artículo 17 bis, artículo 130, artículo 146, artículo 155, fracción II y III del artículo 156, artículo 157, artículo 409 y el artículo 463.

## **2. SENADORAS ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE, CECILIA SÁNCHEZ GARCÍA, Y ELVIA MARCELA MORA ARELLANO**

Las senadoras promoventes señalan en su iniciativa que el goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el ejercicio de otros derechos humanos como: la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación. Derechos que suelen tener menos probabilidad de disfrutar los grupos sociales vulnerables y marginados como: las afecciones desproporcionadas ante las enfermedades transmisibles más mortíferas; las enfermedades no transmisibles que afectan principalmente a poblaciones de bajos



ingresos; y dificultad de acceso a la atención sanitaria de calidad y asequible por parte de comunidades indígenas que derivan en altas tasas de morbilidad y mortalidad en este grupo.

Asimismo, señalan en su iniciativa que la Organización Mundial ha recalcado que las violaciones o la inobservancia de los derechos humanos pueden conllevar graves consecuencias sanitarias, pues la discriminación manifiesta o implícita en la prestación de servicios de salud viola derechos humanos fundamentales.

Por otra parte, indican que fue hasta 1983 cuando se incorpora la protección de la salud al artículo cuarto Constitucional, sin embargo, es en la Ley General de Salud de 1984 donde se detallan las modalidades de acceso a dicha protección.

Las senadoras promoventes señalan que la Ley que reglamenta el ejercicio del derecho a la salud de las personas debe ser particularmente incluyente e igualitaria, sin embargo, en su redacción diversos artículos son discriminatorios en contra de las mujeres, por lo que fin de armonizar su contenido y elevar la protección que brinda a este derecho humano las legisladoras somete a consideración la siguiente propuesta de modificación de los siguientes artículos de la Ley General de Salud: fracción I del artículo 2º, fracción XV del artículo 3º, fracción II del artículo 17 bis, artículo 130, artículo 146, artículo 155, fracción II y III del artículo 156, artículo 157, artículo 409 y el artículo 463.

### **III. CONSIDERACIONES**

**A.** Las Comisiones Unidas dictaminadoras de Salud y de Estudios Legislativos, Segunda hacen referencia al derecho a la protección de la salud que poseen todos los mexicanos acorde con el párrafo cuarto del artículo 4º de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual a su vez faculta, a través de la fracción XVI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a emitir leyes sobre salubridad general en la República, por lo que el ámbito de competencia de esta



Soberanía se encuentra previamente establecido y reconocido para tratar el tema de salud en México.

**B.** La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es proclamada como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como **las instituciones promuevan el respeto a los derechos y libertades y aseguren su reconocimiento y aplicación universal** y efectiva. En su artículo 25 numeral 1 señala lo siguiente:

*1. **Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.***<sup>1</sup>

Cómo es de observarse, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la salud, sin hacer distinción alguna, a fin de que este derecho sea otorgado sin discriminación alguna.

**C.** Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su Protocolo Facultativo son los instrumentos internacionales del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, que regulan la protección de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). El PIDESC fue aprobado el 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), este tratado forma parte del contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y es obligatorio para los Estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados a ellos, como es el caso

---

<sup>1</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20000.pdf>



del Estado mexicano, que se adhirió éste el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor el 12 de mayo de ese año.<sup>2</sup>

En el PIDESC se establece que el ideal del ser humano libre y liberado del temor y de la miseria requiere crear las condiciones que permitan que toda persona goce tanto de los derechos económicos, sociales y culturales como de los derechos civiles y políticos, y manifiesta como obligación de los Estados promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos.

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece lo siguiente<sup>3</sup>:

*"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de **toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.***

*2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."*

---

<sup>2</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2012. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7\\_Cartilla\\_PIDESCyPF.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf)

<sup>3</sup> Diario Oficial de la Federación. 12 de mayo de 1981. Decreto da Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el 19 de diciembre de 1966. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4646611&fecha=12/05/1981](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646611&fecha=12/05/1981)



En tal sentido, mediante la adhesión del Estado mexicano a este pacto este está obligado a promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos entre ellos el señalado en el artículo 12 el cual establece el derecho al más alto nivel posible de salud, así como la obligación de adoptar medidas para reducir la mortalidad y la mortalidad infantil; asegurar el sano desarrollo de los niños; mejorar la higiene del trabajo y del medio ambiente; prevenir y tratar enfermedades epidémicas, endémicas y profesionales, así como asegurar la asistencia médica a todos.

**D.** Resulta relevante señalar los antecedentes de la protección material de los derechos humanos, los cuales comienzan a surgir mediante la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” en 1789 a partir de la cual los “derechos del hombre o fundamentales”, así nombrados en aquel entonces, y comenzaron a desarrollarse en diversos ordenamientos constitucionales. En México la Constitución de 1857, intituló su primer capítulo como “De los derechos del hombre”.<sup>4</sup>

Asimismo, posterior a la segunda guerra mundial, surgió la denominación de “derechos humanos” así como Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 con el fin de utilizar un lenguaje incluyente y con perspectiva de género, posteriormente comenzaron a surgir diversos tratados internacionales con el propósito de la protección de los derechos humanos. En México la Constitución de 1917 mantuvo en gran parte el contenido del primer capítulo de la entonces Constitución de 1857, sin embargo, modificó su nombre titulándolo: “De las garantías individuales”.<sup>5</sup>

No obstante que la versión en inglés de la Declaración Universal de Derechos Humanos utilizó el término “Human Rights” para utilizar una expresión neutral y

---

<sup>4</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2015. Mireya Castañeda. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro\\_DerInternacionalRecepcionNacional2aed.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro_DerInternacionalRecepcionNacional2aed.pdf)

<sup>5</sup> Idem.



plural y no hablar de derechos del hombre y de la mujer, la versión en español incorporó el término "derechos del hombre", y no fue hasta 1952 mediante una Resolución de la Asamblea General que se adoptó dicho concepto a "derechos humanos" al considerar que en la lengua española el término "derechos del hombre" tenía un significado más acotado al que pretendía dicha Declaración Universal. En México se incorporó este término en el Capítulo I de la Constitución el 10 de junio del 2011, mediante la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero a "De los Derechos Humanos y sus Garantías", así como la reforma a diversos artículos entre ellos el primero que establece: "*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*"<sup>6</sup> En esta modificación destaca la sustitución de los términos: "individuo" por "personas" y "otorgar" por "reconocidos", lo que atiende a un lenguaje inclusivo de género y afirma que los derechos humanos son inherentes a las personas.

**E.** Actualmente el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su cuarto párrafo que: "*Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud*", mediante el cual señala que sin ningún tipo de discriminación **toda persona** tiene derecho a la salud.<sup>7</sup>

Por su parte la Ley General de Salud, hasta antes del 14 de enero del 2013, establecía en la fracción I del artículo 2, como una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, "*el bienestar físico y mental del hombre, para contribuir*

---

<sup>6</sup> Diario Oficial de la Federación. 10 de junio de 2011. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011)

<sup>7</sup> Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma publicada en el DOF el 8 de mayo del 2020). Artículo 4, página 10. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf).



*al ejercicio pleno de sus capacidades*". Sin embargo, en esta fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 2 de la Ley General de Salud, mediante el cual se modifica el término "del hombre" por "la persona"<sup>8</sup>.

Por lo que, mediante dicha reforma se incorpora un lenguaje inclusivo, manifestando que el bienestar físico y mental sea conferido a la "persona" y no al "hombre" término que hace referencia entre otras connotaciones al sexo masculino, por lo que resulta ser discriminatorio, y acota el derecho o disposición prevista en la Ley de forma discriminatoria.

Sin embargo, la Ley General de Salud aún contiene en los siguientes artículos, el término "hombre" mediante el cual se pretende hacer referencia a las personas o al ser humano al atribuirse determinadas características como especie: artículo 3, fracción XIII; artículo 17 bis, fracción II; artículo 130; artículo 146; artículo 155; artículo 156 fracciones I y II; artículo 157; artículo 409 y el artículo 463.

Cabe precisar que en la iniciativa propuesta por el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa se hace alusión a la fracción XIII del artículo 2, sin embargo, el artículo correcto que contiene la fracción XIII que requiere ser modificada es el artículo tercero de la Ley General de Salud vigente. Igualmente, se hace alusión a la fracción III del artículo 17 bis, sin embargo, es la fracción II que hace referencia al término "hombre" y que requiere ser modificada.

Por otra parte, en la iniciativa presentada por las Senadoras Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Cecilia Sánchez García y Elvia Marcela Mora Arellano, se propone modificar la fracción I del artículo 2º, no obstante, dicha reforma ya se encuentra prevista en la Ley General de Salud vigente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero del 2013.<sup>9</sup> Asimismo, en esta

---

<sup>8</sup> Diario Oficial de la Federación. 14 de enero de 2013. Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 2o. de la Ley General de Salud. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs/LGS\\_ref67\\_14ene13.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs/LGS_ref67_14ene13.pdf)

<sup>9</sup> Diario Oficial de la Federación. 14 de enero de 2013. Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 2o. de la Ley General de Salud. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs/LGS\\_ref67\\_14ene13.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgs/LGS_ref67_14ene13.pdf)



iniciativa se propone modificar la fracción XV del artículo 3º, sin embargo, la fracción que requiere ser modificada es la fracción XIII de este artículo tercero.

Por lo anteriormente expuesto estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la propuesta de los legisladores correspondiente a modificar la redacción de los siguientes artículos, a fin de sustituir el término "hombre" por "persona" cuando en las disposiciones de la Ley se pretenda hacer referencia a las personas en general tal como se establece en el artículo cuarto Constitucional, o por el término "ser humano" cuando se hace referencia a la especie humana: fracción XIII del artículo 3; fracción II del artículo 17 bis; artículo 130; artículo 146; artículo 155; fracciones I y II del artículo 156; artículo 157; artículo 409 y el artículo 463 de la Ley General de Salud.

- F.** Por otra parte, el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa propone modificar en el artículo 463 de la Ley General de Salud, el concepto de "salario mínimo general vigente" por "unidad de medida y actualización". Por tal motivo a continuación se expondrá la diferencia entre ambos conceptos, así como la reforma Constitucional mediante la cual se crea la "unidad de medida y actualización" y la expedición de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

El 27 de enero de 2016 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mediante el cual se adiciona el siguiente párrafo primero a la fracción VI del Apartado A del artículo 123:

*Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El***



**salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.<sup>10</sup>**

A través de dicha reforma constitucional se desligo el Salario Mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado, y a partir de la cual deja de ser utilizado como unidad de referencia en la economía, por lo que a partir de entonces el concepto de Salario Mínimo se refiere exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, a fin de cumplir con su función social, es decir, ser suficiente para la atención de sus necesidades básicas.

Asimismo, mediante este Decreto también se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuáles señalan lo siguiente:

*El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para **determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.***

*Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.<sup>11</sup>*

<sup>10</sup> Diario Oficial de la Federación. 27 de enero de 2016. Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Disponible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016).

<sup>11</sup> Idem.



A través de esta reforma se crea Unidad de Medida y Actualización (UMA) la cual será calculada anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y se determina que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Asimismo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 2016, se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización mediante la cual se establece el método de cálculo que debe aplicar el INEGI para determinar el valor actualizado de la UMA, el cual consiste en multiplicar el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno, más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre del año inmediato anterior.

Por lo que, a partir de la reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, la diferencia entre éste y la UMA, es que atienden a dos principios económicos distintos. El salario mínimo corresponde a un factor de distribución social de la riqueza basado en equidad y la UMA corresponde a un valor económico cuyo objeto es que las obligaciones y derechos contraídos con el Estado Federal no pierdan valor por efecto de la inflación, lo cual beneficia al Estado en su papel de recaudador y en el aspecto de contribuyentes a los empresarios y trabajadores que están obligados a coadyuvar al gasto público conforme a las leyes respectivas.

El Código Fiscal de la Federación, en su segundo artículo define y clasifica las contribuciones a las que están obligadas las personas físicas y morales para los gastos públicos, las cuales corresponden a: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Y en su fracción IV define como derechos como a:



*"... las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado."<sup>12</sup>*

De acuerdo con el artículo tercero del Código Fiscal de la Federación, un ejemplo de aprovechamientos son las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias.<sup>13</sup>

Derivado de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras consideran viable la propuesta del legislador a fin de sustituir en el artículo 463 de la Ley General de Salud el término "salario mínimo" por "unidad de medida y actualización" en razón a que en dicho artículo se hace referencia a la imposición de una multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente, término que a partir de la reforma Constitucional del 27 de enero de 2016, no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, es decir a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador. Y a su vez, en dicha reforma constitucional se crea la UMA para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Por todo lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con las propuestas de los legisladores, con las modificaciones contenidas en el siguiente cuadro comparativo:

---

<sup>12</sup> Cámara de Diputados. Código Fiscal de la Federación (última reforma publicada en el DOF el 9 de diciembre del 2019). Artículo 2, fracción IV, página 2. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8\\_090120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_090120.pdf)

<sup>13</sup> Cámara de Diputados. Código Fiscal de la Federación (última reforma publicada en el DOF el 9 de diciembre del 2019). Artículo 3, página 2. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8\\_090120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_090120.pdf)



DICTAMEN CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO

Ley General de Salud vigente	Propuesta del Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa	Propuesta de las Senadoras: Antares Vázquez, Cecilia Sánchez y Elvia Mora	Propuesta de las Comisiones Dictaminadoras
<p><b>Artículo 3o.-</b> En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. a XII ...</p> <p>XIII La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;</p> <p>XIV a XVIII ...</p>	<p><b>Artículo 2o.-</b> ...</p> <p>I. a XII ...</p> <p>XIII La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud <b>de la persona;</b></p> <p>XIV a XVIII ...</p>	<p><b>Artículo 3o.-</b> En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. al XIV. ...</p> <p>XV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud <del>del hombre</del> <b>de la persona;</b></p> <p>XVI a XVIII ...</p>	<p><b>Artículo 3o.-</b> En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. a XII ...</p> <p>XIII La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud <b>de la persona;</b></p> <p>XIV a XVIII ...</p>
<p><b>Artículo 17 bis.-</b> ...</p> <p>I...</p> <p>II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos;</p>	<p><b>Artículo 17 bis.-</b> ...</p> <p>I a II ...</p> <p>III. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos;</p>	<p><b>Artículo 17 bis.-</b> ...</p> <p>I...</p> <p>II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de</p>	<p><b>Artículo 17 bis.-</b> ...</p> <p>I...</p> <p>II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de</p>



DICTAMEN CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO

<b>Ley General de Salud vigente</b>	<b>Propuesta del Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa</b>	<b>Propuesta de las Senadoras: Antares Vázquez, Cecilia Sánchez y Elvia Mora</b>	<b>Propuesta de las Comisiones Dictaminadoras</b>
<p>productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;</p> <p>III al XIII ...</p>	<p>productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de <b>la persona</b>, salud ocupacional y saneamiento básico;</p> <p>III al XIII ...</p>	<p>perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del <del>hombre</del> <b>de la persona</b>, salud ocupacional y saneamiento básico;</p> <p>III al XIII ...</p>	<p>perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud <b>de la persona</b>, salud ocupacional y saneamiento básico;</p> <p>III al XIII ...</p>
<p><b>Artículo 130.-</b> La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades laborales y las instituciones públicas de seguridad social, y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, y estudios para adecuar</p>	<p><b>Artículo 130.-</b> La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades laborales y las instituciones públicas de seguridad social, y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, y estudios para adecuar</p>	<p><b>Artículo 130.-</b> La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades laborales y las instituciones públicas de seguridad social, y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán, desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, y estudios para adecuar</p>	<p><b>Artículo 130.-</b> La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades laborales y las instituciones públicas de seguridad social, y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, y estudios para adecuar</p>



DICTAMEN CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO

<b>Ley General de Salud vigente</b>	<b>Propuesta del Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa</b>	<b>Propuesta de las Senadoras: Antares Vázquez, Cecilia Sánchez y Elvia Mora</b>	<b>Propuesta de las Comisiones Dictaminadoras</b>
los instrumentos y equipos de trabajo a las características del hombre.	los instrumentos y equipos de trabajo a las características <b>de la persona.</b>	los instrumentos y equipos de trabajo a las características <b>del hombre de la persona.</b>	los instrumentos y equipos de trabajo a las características <b>de la persona.</b>
<b>Artículo 146.-</b> Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al hombre. Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.	<b>Artículo 146.-</b> Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al <b>ser humano.</b> Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.	<b>Artículo 146.-</b> Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles <del>al hombre</del> <b>al ser humano.</b> Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.	<b>Artículo 146.-</b> Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al <b>ser humano.</b> Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.
<b>Artículo 155.-</b> La Secretaría de Salud determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades al hombre o produzcan contaminación del	<b>Artículo 155.-</b> La Secretaría de Salud determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades al <b>ser humano</b> o produzcan contaminación del	<b>Artículo 155.-</b> La Secretaría de Salud determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades <del>al hombre</del> <b>al ser humano</b> o produzcan	<b>Artículo 155.-</b> La Secretaría de Salud determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades al <b>ser humano</b> o produzcan contaminación del



DICTAMEN CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO

Ley General de Salud vigente	Propuesta del Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa	Propuesta de las Senadoras: Antares Vázquez, Cecilia Sánchez y Elvia Mora	Propuesta de las Comisiones Dictaminadoras
ambiente con riesgo para la salud.	ambiente con riesgo para la salud.	contaminación del ambiente con riesgo para la salud.	ambiente con riesgo para la salud.
<p><b>Artículo 156.-</b> ...</p> <p>I ...</p> <p>II. Huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al ser humano, y</p> <p>III. Vehículo de enfermedades transmisibles al ser humano, a través de sus productos.</p>	<p><b>Artículo 156.-</b> ...</p> <p>I ...</p> <p>II. Huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al <b>ser humano</b>, y</p> <p>III. Vehículo de enfermedades transmisibles al <b>ser humano</b>, a través de sus productos.</p>	<p><b>Artículo 156.-</b> ...</p> <p>I ...</p> <p>II. Huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al <del>hombre</del> <b>ser humano</b>, y</p> <p>III. Vehículo de enfermedades transmisibles al <del>hombre</del> <b>ser humano</b>, a través de sus productos.</p>	<p><b>Artículo 156.-</b> ...</p> <p>I ...</p> <p>II. Huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al <b>ser humano</b>, y</p> <p>III. Vehículo de enfermedades transmisibles al <b>ser humano</b>, a través de sus productos.</p>
<p><b>Artículo 157.-</b> Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padezcan una enfermedad transmisible al hombre, de cadáveres de aquéllos, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas.</p>	<p><b>Artículo 157.-</b> Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padezcan una enfermedad transmisible al <b>ser humano</b>, de cadáveres de aquéllos, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas.</p>	<p><b>Artículo 157.-</b> Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padezcan una enfermedad transmisible al <del>hombre</del> <b>ser humano</b>, de cadáveres de aquéllos, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas.</p>	<p><b>Artículo 157.-</b> Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padezcan una enfermedad transmisible al <b>ser humano</b>, de cadáveres de aquéllos, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas.</p>
<p><b>Artículo 409.-</b> Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar o proceder a la</p>	<p><b>Artículo 409.-</b> Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar o proceder a la</p>	<p><b>Artículo 409.-</b> Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar o proceder a la</p>	<p><b>Artículo 409.-</b> Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar o proceder a la</p>



DICTAMEN CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO

<b>Ley General de Salud vigente</b>	<b>Propuesta del Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa</b>	<b>Propuesta de las Senadoras: Antares Vázquez, Cecilia Sánchez y Elvia Mora</b>	<b>Propuesta de las Comisiones Dictaminadoras</b>
<p>vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.</p>	<p>vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al <b>ser humano</b> o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.</p>	<p>vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al <del>hombre</del> <b>ser humano</b> o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.</p>	<p>vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al <b>ser humano</b> o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.</p>
<p><b>Artículo 463.-</b> Al que introduzca al territorio nacional, transporte o comercio con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al hombre en los términos del artículo 157 de esta Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.</p>	<p><b>Artículo 463.-</b> Al que introduzca al territorio nacional, transporte o comercio con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al <b>ser humano</b> en los términos del artículo 157 de esta Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil <b>veces la unidad de medida y actualización.</b></p>	<p><b>Artículo 463.-</b> Al que introduzca al territorio nacional, transporte o comercio con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al <del>hombre</del> <b>ser humano</b> en los términos del artículo 157 de esta Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.</p>	<p><b>Artículo 463.-</b> Al que introduzca al territorio nacional, transporte o comercio con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al <b>ser humano</b> en los términos del artículo 157 de esta Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil <b>veces la unidad de medida y actualización.</b></p>

Por lo anterior, y conforme a las consideraciones expuestas, las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos, Segunda con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos



Mexicanos; y 188 y 212 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 3o, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman la fracción XIII del artículo 3o, la fracción II del artículo 17 bis, los artículos 130, 146 y 155, las fracciones II y III del artículo 156, y los artículos 157, 409 y 463 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 3o.-**

I. a XII. ...

XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud **de la persona;**

XIV. a XXVIII. ...

**Artículo 17 bis.- ...**

...

I. ...



II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de **la persona**, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. a XIII. ...

**Artículo 130.-** La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades laborales y las instituciones públicas de seguridad social, y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, y estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características **de la persona**.

**Artículo 146.-** Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al **ser humano**. Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.

**Artículo 155.-** La Secretaría de Salud determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades al **ser humano** o produzcan contaminación del ambiente con riesgo para la salud.

**Artículo 156.-** ...



I. ...

II. Huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al **ser humano**, y

III. Vehículo de enfermedades transmisibles al **ser humano**, a través de sus productos.

**Artículo 157.-** Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padezcan una enfermedad transmisible al **ser humano**, de cadáveres de aquéllos, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas.

**Artículo 409.-** Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al **ser humano** o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

**Artículo 463.-** Al que introduzca al territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al **ser humano** en los términos del artículo 157 de esta Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil **veces la unidad de medida y actualización**.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2020.**

19-10-2021

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 82 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 14 de octubre de 2021.

Discusión y votación 19 de octubre de 2021.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

### **DIARIO DE LOS DEBATES**

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada  
en la Ciudad de México, el 19 de Octubre de 2021**

Ahora tenemos la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de lenguaje inclusivo.

A dicho dictamen se le dio primera lectura el pasado 14 de octubre. El dictamen considera diversas iniciativas, una presentada por el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, presentada el día 5 de febrero de 2020 y una presentada por las Senadoras Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Cecilia Margarita Sánchez García y Elvia Marcela Mora Arellano, el 20 de mayo de 2020.

### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

**(Dictamen de segunda lectura)**

#### **DOCUMENTO**

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy y disponible en el monitor de sus escaños, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen.

**La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat:** Sí, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza que se omita la lectura, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila:** Se concede el uso de la palabra a la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, a nombre de la Comisión de Salud, hasta por cinco minutos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado.

**La Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre:** Gracias, señora Presidenta.

La salud, como un derecho humano que debe ejercerse a plenitud por todas y todos y en todo el territorio nacional ha tenido en este Pleno un amplio reconocimiento porque también ha sido objeto de importantes consensos logrados entre todos los grupos parlamentarios representados aquí, en el Senado de la República.

La reforma constitucional que hicimos al artículo 4 de la Constitución que eleva a rango, a este rango, los programas sociales del Gobierno de México y que impulsa también la creación de un nuevo Sistema Nacional de Salud del Instituto de Salud para el Bienestar, logró una votación ampliamente mayoritaria.

Hoy estamos poniendo a su consideración el dictamen con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley General de Salud, en materia de lenguaje inclusivo. Este dictamen es producto del análisis y síntesis de dos iniciativas: una del Senador Miguel Ángel Mancera y la otra, de la de la voz, con la Senadora Cecilia Sánchez y la Senadora Marcela Mora.

Las y los integrantes de las comisiones coincidimos con las y el proponente, porque argumentamos la necesidad de incluir mayor precisión, en términos del lenguaje inclusivo, en nueve artículos de la Ley General de Salud que omiten, o bien, contravienen recomendaciones recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Protocolo Facultativo al que México está adherido.

Lo que pretende es que se use el lenguaje inclusivo en esta ley, así como la aplicación real de la perspectiva de género con la que todas y todos en esta Asamblea estamos plenamente comprometidos. Se trata de dar igual valor a todas las personas. Entendemos que aceptar y adoptar el lenguaje inclusivo es aceptar que la igualdad entre seres humanos es algo vigente, relevante y sustantivo.

La Ley General de Salud ya contemplaba desde antes algunos cambios en este sentido, en donde se especifica a la persona y no al hombre como estaba anteriormente porque solo se hacía referencia al sexo masculino, lo que puede considerarse un acto discriminatorio, y ese, justamente este cambio, el que se propone formalizar en los nueve artículos de esta ley.

Dada la pertinencia de las normas propuestas, de las reformas propuestas al interior de la Comisión de Salud se dio respaldo unánime a estas iniciativas para modificar la redacción a fin de sustituir el término “hombre” por “persona” en algunos casos, en concreto en los artículos 17 Bis y 130; y “seres humanos” en el resto, en particular en los artículos 146, 155, 156, 157, 409 y 406.

Cabe destacar que en este último también se modificó el uso de términos “salarios mínimos” para incorporar el concepto de “unidad de medida y actualización”. Del estudio y análisis que se llevaron a cabo en las comisiones dictaminadoras se desprende una conclusión evidente, esta modificación es procedente.

Un voto a favor de, esta, refrenda nuestro compromiso de aportar a la construcción de una nación inclusiva que vela por la igualdad y que entiende a la salud como uno de los derechos humanos que debe ser garantizado para todas y todos. Con la seguridad de su respaldo ponemos a su consideración este dictamen que reforma diversos artículos de la Ley General de Salud.

Es cuanto, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila:** Muchas gracias, Senadora Vázquez Alatorre.

Tiene el uso de la palabra el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del PRD, hasta por cinco minutos. Gracias, Senador.

**El Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa:** Gracias, señora Presidenta.

Solo para reconocer el trabajo realizado por mis compañeras y compañeros en esta tarea de dictaminación.

Como ya bien lo señalaba la Senadora Antares, se trata de un trabajo que se ha vuelto ya una costumbre de análisis legislativo en muchos de los cuerpos que hoy rigen la vida jurídica de México para llevar a cabo esta homologación de lenguaje, la utilización de un lenguaje no sexista, que es más que un asunto de corrección política. Es claro que el lenguaje influye poderosamente en aptitudes, en el comportamiento y en percepciones, y por eso es que esta tarea, que en un principio siempre comentábamos, hay que corregirlo de una vez porque si no, Malú va a señalarlo en algún momento, quien no ha dejado esta tarea de insistir.

Y la verdad es que, a fuerza de tomar conciencia de ello, ahora en nuestras iniciativas, en los dictámenes, en el análisis de muchos de los cuerpos normativos, advertimos esta deficiencia y la necesidad de la corrección.

Ya se explicó aquí por la Senadora Antares también, en qué han consistido estos cambios, en qué ha sido materia lo que se sustituyó, el término de “hombre” para referirse a las personas en general; es decir, incluyendo persona, y en los casos en que se refiere a la especie, por ser humano, es decir, estamos homologando lo que ya señala el artículo 4 constitucional, donde dice: “toda persona tiene derecho a la protección de la salud”, y ahí hablamos de toda persona.

Así que hay que seguir avanzando, teníamos este pendiente porque se han venido realizando adecuaciones, armonizaciones ahora del lenguaje, pero todavía hay un gran número de cuerpos normativos que requieren de esta adecuación. Pero hoy se contribuye a esta tarea, se contribuye a dar pulcritud también a nuestra labor legislativa, y de manera especial avanzar en la igualdad real que desde el lenguaje debe mandar una señal clara.

Por eso, de nueva cuenta, desde el grupo parlamentario solo para reiterar nuestra felicitación y, por supuesto, pues nos sentimos satisfechos de que haya sido tomada en cuenta la iniciativa propuesta por el grupo.

Muchísimas gracias. Gracias, señora Presidenta.

Es cuanto.

**La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila:** Gracias, Senador Mancera Espinosa.

Al no haber más oradoras ni oradores registrados en la discusión en lo general, consulte la Asamblea si existe interés en reservar algún artículo del proyecto de Decreto.

En virtud de que no hay artículos reservados, ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación.

**La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat:** Falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Aún se encuentra abierto el sistema.

#### **VOTACIÓN**

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 82 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, por lo que hay unanimidad.

**La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila:** Muchas gracias, señora Secretaria. Queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de lenguaje inclusivo. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos al artículo 72 constitucional.**

26-10-2021

Cámara de Diputados.

**MINUTA** con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 3o., la fracción II del artículo 17 Bis, los artículos 130, 146 y 155, las fracciones II y III del artículo 156 y los artículos 157, 409 y 463 de la Ley General de Salud.

Se turnó a la Comisión de Salud.

Diario de los Debates, 26 de octubre de 2021.

**MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 3O., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156 Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

# Diario de los Debates

Ciudad de México, martes 26 de octubre de 2021

**La secretaria diputada Karen Michel González Márquez:** Se recibió de la Cámara de Senadores minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 3o., la fracción II del artículo 17 Bis, los artículos 130, 146 y 155, las fracciones II y III del artículo 156 y los artículos 157, 409 y 463 de la Ley General de Salud.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.– Cámara de Senadores.

Secretarios de la Cámara de Diputados.– Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 3o., la fracción II del artículo 17 Bis, los artículos 130, 146 y 155, las fracciones II y III del artículo 156, y los artículos 157, 409 y 463 de la Ley General de Salud**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2021.– Senadora Verónica Delgadillo García (rúbrica), secretaria»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.– Cámara de Senadores.

## **PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-I-1P-027**

**POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 3O., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 # LEY GENERAL DE SALUD.**

**Artículo Único.** Se reforman la fracción XIII del artículo 3o., la fracción II del artículo 17 Bis, los artículos 130, 146 y 155, las fracciones II y III del artículo 156, y los artículos 157, 409 y 463 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 3º. ...**

**I. a XII. ...**

XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona;

XIV. a XXVIII. ...

**Artículo 17 Bis...**

...

I. ...

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. a XIII. ...

**Artículo 130.** La Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades laborales y las instituciones públicas seguridad social, y los gobiernos de las entidades federales, en sus respectivos ámbitos de competencia promoverán, desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales y estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características de la persona.

**Artículo 146.** Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar propagación de las enfermedades transmisibles al ser humano. Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oír la opinión de las autoridades competentes en la materia.

**Artículo 155.** La Secretaría de Salud determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades al ser humano o produzcan contaminación del ambiente con riesgo para la salud.

**Artículo 156. ...**

I. ...

II. Huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al ser humano, y

III. Vehículo de enfermedades transmisibles al ser humano, a través de sus productos.

**Artículo 157.** Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padezcan una enfermedad transmisible al ser humano, de cadáveres de aquellos, así como el comercio con sus productos.

Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas.

**Artículo 409.** Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al ser humano o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

**Artículo 463.** Al que introduzca al territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad trasmisible al ser humano en los términos del artículo 157 de esta Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 19 de octubre de 2021.—  
Senadora Olga Sánchez Cordero Dávila (rúbrica), presidenta; senadora Verónica Delgadillo García (rúbrica), secretaria.»

**La presidenta diputada Karla Yuritzí Almazán Burgos: Túrnese a la Comisión de Salud, para dictamen.**

## CONTENIDO

### **Dictámenes para declaratoria de publicidad**

- 2** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud

## Anexo III

**Jueves 3 de febrero**

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

**DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**Honorable Asamblea:**

A la Comisión de Salud, de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 3o., la fracción II del artículo 17 Bis, los artículos 130, 146 y 155, las fracciones II y III del artículo 156, y los artículos 157, 409 y 463 de la Ley General de Salud, enviada por la colegisladora.

Una vez recibida por la Comisión Dictaminadora, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, de esta manera la Comisión de Salud de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82, 84 85, 157 numeral I, fracción I y 158 numeral I fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás relativos de dicho ordenamiento, y habiendo analizado el contenido de la Minuta de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA**

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

- I. En el capítulo "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Minuta y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.
- II. En el capítulo "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetiza el alcance de la minuta de mérito.
- III. En el capítulo "**CONSIDERACIONES**", la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Minuta y de los motivos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora.

## **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de octubre de 2021, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de la LXV Legislatura, envió a esta colegisladora el expediente **CS-LXIV-I-1P-027** de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 3o., la fracción II del artículo 17 Bis, los artículos 130, 146 y 155, las fracciones II y III del artículo 156, y los artículos 157, 409 y 463 de la Ley General de Salud.

Con fecha 26 de octubre de 2021, mediante oficio DGPL 65-II-3-0086, la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados dispuso que dicha Minuta fuera turnada a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, para su análisis y dictamen correspondiente.

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

## II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta refiere que actualmente el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su cuarto párrafo que: *"Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud"*, mediante el cual señala que sin ningún tipo de discriminación **toda persona** tiene derecho a la salud.

Por su parte la Ley General de Salud, hasta antes del 14 de enero del 2013, establecía en la fracción I del artículo 2, como una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, *"el bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades"*. Sin embargo, en esta fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 2 de la Ley General de Salud, mediante el cual se modifica el término "del hombre" por "la persona".

Por lo que, mediante dicha reforma se incorpora un lenguaje inclusivo, manifestando que el bienestar físico y mental sea conferido a la "persona" y no al "hombre" término que hace referencia entre otras connotaciones al sexo masculino, por lo que resulta ser discriminatorio, y acota el derecho o disposición prevista en la Ley de forma discriminatoria.

Sin embargo, la Ley General de Salud aún contiene en los siguientes artículos, el término "hombre" mediante el cual se pretende hacer referencia a las personas o al ser humano al atribuirse determinadas características como especie: artículo 3, fracción XIII; artículo 17 bis, fracción II; artículo 130; artículo 146; artículo 155; artículo 156 fracciones I y II; artículo 157; artículo 409 y el artículo 463.

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Por otra parte, se propone modificar en el artículo 463 de la Ley General de Salud, el concepto de "salario mínimo general vigente" por "unidad de medida y actualización". Por tal motivo a continuación se expondrá la diferencia entre ambos conceptos, así como la reforma Constitucional mediante la cual se crea la "unidad de medida y actualización" y la expedición de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

El 27 de enero de 2016 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mediante el cual se adiciona el siguiente párrafo primero a la fracción VI del Apartado A del artículo 123:

*Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.***

A través de dicha reforma constitucional se desligo el Salario Mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado, y a partir de la cual deja de ser utilizado como unidad de referencia en la economía, por lo que a partir de entonces el concepto de Salario Mínimo se refiere exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, a fin de

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

cumplir con su función social, es decir, ser suficiente para la atención de sus necesidades básicas.

Asimismo, mediante este Decreto también se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuáles señalan lo siguiente:

*El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para **determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.***

*Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.*

A través de esta reforma se crea Unidad de Medida y Actualización (UMA) la cual será calculada anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y se determina que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Asimismo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 2016, se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización mediante la cual se establece el método de cálculo que debe aplicar el INEGI para determinar el valor actualizado de la UMA, el cual consiste en multiplicar el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno, más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre del año inmediato anterior.

Por lo que, a partir de la reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, la diferencia entre éste y la UMA, es que atienden a dos principios económicos distintos. El salario mínimo corresponde a un factor de distribución social de la riqueza basado en equidad y la UMA corresponde a un valor económico cuyo objeto es que las obligaciones y derechos contraídos con el Estado Federal no pierdan valor por efecto de la inflación, lo cual beneficia al Estado en su papel de recaudador y en el aspecto de contribuyentes a los empresarios y trabajadores que están obligados a coadyuvar al gasto público conforme a las leyes respectivas. El Código Fiscal de la Federación, en su segundo artículo define y clasifica las contribuciones a las que están obligadas las personas físicas y morales para los gastos públicos, las cuales corresponden a: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Y en su fracción IV define como derechos como a:

*"... las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así*

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

*como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado."*

### III. CONSIDERACIONES

**Primera.** Esta Comisión de Salud es competente para conocer y dictaminar esta minuta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVII.; y 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**SEGUNDA.** Las y los integrantes de la Comisión de Salud, una vez realizado el análisis de la Minuta bajo estudio considera necesario aprobarla ya que se necesita fortalecer la materia de eliminación de discriminación y lenguaje incluyente, celebramos y abrazamos con agrado las propuestas realizadas por los Senadores, por tratarse de un tema de suma importancia para la población en general, debido a que el respeto y la garantía de sus derechos fundamentales debe de ser contemplada en todos los ordenamientos jurídicos de nuestro país, sustentados con lo previsto en ordenamientos internacionales tales como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en la que se establece en su

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

artículo 1° *que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos*<sup>1</sup> y el artículo 5° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"<sup>2</sup>.

En ese sentido y en cumplimiento con nuestro deber constitucional, así como con nuestros compromisos adquiridos en el ámbito internacional en ejercicio de nuestra soberanía, guiados principalmente por el principio *pro persona*, previsto en el segundo párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobamos las pretensiones previstas en la minuta que nos ocupa, sin dejar de mencionar que es en respuesta de nuestras obligaciones adquiridas a nivel internacional en materia de derechos humanos, en las que se exige que respetemos y garanticemos su ejercicio para todas las personas que se encuentren en territorio y jurisdicción mexicana.

**TERCERA.-** En nuestra sociedad se pueden apreciar una gran diversidad, en la que encontramos a grupos vulnerables como el de la mujer, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, indígenas, personas con discapacidad; personas LGBTTTI; personas migrantes y sujetas a protección internacional; personas privadas de su libertad; personas que residen en instituciones de asistencia social; personas de identidad indígena; personas afrodescendientes; minorías religiosas personas en situación de calle; y víctimas de violaciones a derechos humanos o de la comisión de delitos entre otros.

---

<sup>1</sup> Véase en: Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, disponible en digital [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

<sup>2</sup> Véase en: Protocolo adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador, disponible en digital <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Es por ello, que actualmente hay grandes asociaciones civiles, que se encargan de la lucha para garantizar de sus derechos humanos, asimismo se han promovido iniciativas de Ley que han dado un gran paso para garantizar que estas personas, a las que la sociedad ha marginado y excluido por su pertenencia a cierto grupo y colocándolas en una condición de vulnerabilidad, sean capaces de exigir y ejercer derechos, sin embargo, cabe destacar que las personas en situación de calle, se encuentran en condiciones de desigualdad que se materializan al momento de la exclusión, visibilización, discriminación y marginación, así como en la construcción de prejuicios y estereotipos hacia su persona.

La invisibilización histórica y la marginación a la que estos individuos o grupos poblacionales han sido sometidos se han intentado revertir paulatinamente mediante la realización e implementación de políticas públicas, legislaciones y acciones específicas que reviertan las condiciones de desigualdad y discriminación que enfrentan, al mismo tiempo que atiendan sus necesidades particulares y los doten de las condiciones mínimas para el ejercicio pleno de sus derechos.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación por sus siglas (CONAPRED), se entiende que la discriminación es:

***Es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.***

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida, por lo que el atender el detrimento de los derechos fundamentales de las personas.

No obstante, si bien aún existe un camino largo que recorrer para erradicar la discriminación hacia las personas, reconocemos los integrantes de la Comisión de salud, las grandes acciones que han podido materializar a través de una legislación que contempla el respeto a los derechos humanos, tal es el caso de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, al ser de orden público y de interés social, tiene como objeto eliminar todas las formas de discriminación que se ejerza contra de cualquier persona, entre otras.

Dilucidándose que el ámbito de nuestra competencia como diputados federales nos encontramos en la obligación de legislar para frenar el detrimento de los derechos fundamentales como el de la salud, de las personas y las consecuencias que se derivan por no contar con un marco jurídico que garantice el ejercicio de los mismos. Es por ello que esta dictaminadora coincide con legislar a favor la presente minuta.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

**Registro digital:** 2005529

**Instancia:** Primera Sala

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

**Tesis:** 1a. XLIV/2014 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 645

**Tipo:** Aislada

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA.  
DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.**

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

En este sentido las y los integrantes de ésta Comisión dictaminadora, es que damos respuesta para hacer eco a las miles de voces de las personas que por diversas circunstancias se encuentran en diferentes situaciones, para satisfacer sus necesidades más esenciales como lo es el derecho a la salud, debido a que este derecho es considerado como la base del resto de los derechos humanos, toda vez que se requiere contar con un estado de salud óptimo para el goce y disfrute del resto de sus derechos fundamentales, brindando un marco jurídico sensible pero ante todo comprometido con toda persona que se encuentre dentro de la competencia de nuestro territorio nacional.

**CUARTA.** – Ahora bien, como ya se mencionó en los considerandos que antecedieron, a todas las personas se les debe de garantizar sus derechos humanos de manera adecuada, es por ello que se destaca que tanto el hombre como la mujer nacen libres e iguales ante la Ley, tal como lo prevén tratados internacionales, en verbigracia la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que en su artículo 2° que prevé lo siguiente:

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

**Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:**

a) **Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;**

b) **Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;**

c) a e). ...

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;**

g) ...<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Véase en: Comisión de Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación Contra la Mujer, entrada en vigor 3 de septiembre de 1981. Disponible en digital <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

De dicha obligación se desprende asimismo lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"<sup>4</sup>, en cuyos artículos se plantean que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limitan total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; siendo promulgada para el reconocimiento irrestricto a los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por convencimiento de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Sin dejar de mencionar lo previsto en nuestra Carta Magna en su artículo 4° que a la letra dice lo siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.<sup>5</sup>**

Al plantearse este mandato constitucional se quiere dilucidar que el motivo de su existencia es para garantizar la paridad de género, para instrumentar los

---

<sup>4</sup> Véase en: Departamento de Derecho Internacional DEA, Tratados Multilaterales, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Disponible en digital <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>5</sup> Véase en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Fecha de Publicación 5 de febrero de 1917, fecha de consulta 15 de febrero de 2021, disponible en digital [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_241220.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf)

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres y fundamentalmente para lograr que las mujeres sean visualizadas de manera efectiva en todos los ámbitos, pero en especial en el lenguaje que se utiliza en nuestro marco normativo. Lo anterior se robustece con la siguiente Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 2014099

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 789

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

y jurídica del país, **sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.** En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. **Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación.** Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido se desprende que el uso del lenguaje de modo incluyente, no discriminatorio y no sexista debe de preverse en nuestro marco jurídico vigente para que se garantice el acceso a los derechos de igual manera tanto para el hombre como para las mujeres, empleándose de manera cuidadosa con el objetivo de

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

introducir el uso correcto del lenguaje para construir leyes incluyentes y evitar masculinizar o feminizar la forma de visibilizar a las mujeres.

El lenguaje de manera incluyente es un modo de expresión oral, escrito y visual que busca dar igual valor a las personas al poner de manifiesto la diversidad que componen a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. De este modo se busca forjar una sociedad integrada que promueva en todo momento la igualdad entre los seres humanos. Destacándose que hay que entender que el masculino no es universal ni neutro.<sup>6</sup>

Sin dejar de mencionar que los principales retos del español para una comunicación inclusiva en cuanto al género son la confusión entre género gramatical, género sociocultural y sexo biológico, el nivel de conocimiento de los recursos que ofrece la propia lengua para hacer un uso inclusivo dentro de la norma y las asociaciones peyorativas que han heredado del sexismo social algunos equivalentes femeninos.<sup>7</sup>

En nuestro país si bien existe la garantía para el derecho humano de la salud, para la mujer, se debe de atender de manera correcta el lenguaje que se emplee para hacer mención de quienes son las personas que podrán hacer exigibles sus derechos y en reconocimiento de sus necesidades que surgen en este paradigma del respeto a los derechos fundamentales sin discriminación alguna.

**QUINTA.** Esta Comisión Dictaminadora considera viable la propuesta de la colegisladora a fin de sustituir en el artículo 463 de la Ley General de Salud el

---

<sup>6</sup> Véase en: Instituto Nacional Electoral, lenguaje incluyente, disponible en digital <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>

<sup>7</sup> Véase en: Naciones Unidas, Lenguaje inclusivo en cuanto al género, disponible en digital <https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/guidelines.shtml>

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

término "salario mínimo" por "unidad de medida y actualización" en razón a que en dicho artículo se hace referencia a la imposición de una multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente, término que a partir de la reforma Constitucional del 27 de enero de 2016, no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, es decir a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador. Y a su vez, en dicha reforma constitucional se crea la UMA para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Lo anterior derivado, del análisis de la reforma Constitucional mediante la cual se crea la "unidad de medida y actualización" y la expedición de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

El 27 de enero de 2016 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mediante el cual se adiciona el siguiente párrafo primero a la fracción VI del Apartado A del artículo 123:

*Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como***

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

**índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**<sup>8</sup>

A través de dicha reforma constitucional se desligo el Salario Mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado, y a partir de la cual deja de ser utilizado como unidad de referencia en la economía, por lo que a partir de entonces el concepto de Salario Mínimo se refiere exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, a fin de cumplir con su función social, es decir, ser suficiente para la atención de sus necesidades básicas.

Asimismo, mediante este Decreto también se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuáles señalan lo siguiente:

*El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para **determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.***

*Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán*

<sup>8</sup> Diario Oficial de la Federación. 27 de enero de 2016. Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Disponible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016). <sup>11</sup> Idem.

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

*entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.<sup>11</sup>*

A través de esta reforma se crea Unidad de Medida y Actualización (UMA) la cual será calculada anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y se determina que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Asimismo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 2016, se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización mediante la cual se establece el método de cálculo que debe aplicar el INEGI para determinar el valor actualizado de la UMA, el cual consiste en multiplicar el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno, más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre del año inmediato anterior.

Por lo que, a partir de la reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, la diferencia entre éste y la UMA, es que atienden a dos principios económicos distintos. El salario mínimo corresponde a un factor de distribución social de la riqueza basado en equidad y la UMA corresponde a un valor económico cuyo objeto es que las obligaciones y derechos contraídos con el Estado Federal no pierdan valor por efecto de la inflación, lo cual beneficia al Estado en su papel

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

de recaudador y en el aspecto de contribuyentes a los empresarios y trabajadores que están obligados a coadyuvar al gasto público conforme a las leyes respectivas.

Por todo lo anterior, la Comisión de Salud de esta Cámara de Diputados, con base en las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, 82, 84 85, 157 numeral I, fracción I y 158 numeral I fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 30., fracción XIII; 17 Bis, fracción II; 130; 146; 155; 156, fracciones II y III; 157; 409 y 463 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 30.- ...**

**I. a XII. ...**

**XIII.** La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud **de la persona**;

**XIV. a XXVIII. ...**

**Artículo 17 bis.- ...**

...

**I. ...**

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

**II.** Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de **la persona**, salud ocupacional y saneamiento básico;

**III. a XIII. ...**

**Artículo 130.-** La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades laborales y las instituciones públicas de seguridad social, y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán, desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, y estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características **de la persona**.

**Artículo 146.-** Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al **ser humano**. Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

**Artículo 155.-** La Secretaría de Salud determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades al **ser humano** o produzcan contaminación del ambiente con riesgo para la salud.

**Artículo 156.- ...**

**I. ...**

**II.** Huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al **ser humano**, y

**III.** Vehículo de enfermedades transmisibles al **ser humano**, a través de sus productos.

**Artículo 157.-** Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padezcan una enfermedad transmisible al **ser humano**, de cadáveres de aquéllos, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas.

**Artículo 409.-** Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al **ser humano** o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

**Artículo 463.-** Al que introduzca al territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al **ser humano** en los términos del artículo 157 de esta Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil **veces la unidad de medida y actualización**.

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 30., LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 17 BIS, LOS ARTÍCULOS 130, 146 Y 155, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 156, Y LOS ARTÍCULOS 157, 409 Y 463 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

### **Transitorio**

**Único-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de diciembre de 2021

03-02-2022

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 482 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria 3 de febrero de 2022.

Discusión y votación 3 de febrero de 2022.

## DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD

# Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 3 de febrero de 2022

**La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos:** El siguiente punto es la discusión del dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Para fundamentar el dictamen tiene el uso de la palabra el diputado Emmanuel Reyes Carmona, hasta por cinco minutos.

**El diputado Emmanuel Reyes Carmona:** Buenas tardes, compañeras y compañeros. Con su permiso, señora presidenta.

**La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos:** Adelante.

**El diputado Emmanuel Reyes Carmona:** El pasado 26 de octubre de 2021, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Salud, que tengo el honor de presidir, la minuta con proyecto de decreto que reforma diversos artículos contenidos dentro de la Ley General de Salud.

Desde esta tribuna quiero hacer llegar un cordial saludo y un reconocimiento profundo a los senadores que promovieron esta iniciativa, pero en especial a la senadora Antares Vázquez Alatorre, una senadora distinguida, que todos los días también, desde la tribuna del Senado, defiende los intereses de las y de los mexicanos.

Las reformas que se proponen a la citada ley buscan incorporar a esta un lenguaje inclusivo, mediante la sustitución del término hombre por persona. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, en lenguaje incluyente es la manera de expresarse sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género.

Con los cambios propuestos en la Ley General de Salud se logrará plasmar de manera clara que el bienestar físico y mental pertenece a la persona y no al hombre, como actualmente se refiere. Y es que un término que, entre otras connotaciones, se usa para referirse únicamente al sexo masculino, lo que puede resultar discriminatorio al dar la impresión de que acota el derecho a la salud a un grupo en particular, permitiendo así seguir reproduciendo relaciones desiguales en una sociedad que aspira a ser verdaderamente democrática.

En este sentido, esta reforma no puede tomarse como algo menor, al contrario. Y para poder ejemplificar su importancia traigo a esta tribuna las palabras de la doctora Rivero Weber: solo se nombra lo que se quiere, importa aquello que es motivo de orgullo, por eso se transparenta, se visibiliza, por lo tanto, lo que no se nombra no existe y si no existe no cuenta. Así de crudo, así de real.

Reconociendo lo anterior, es que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres ha señalado que el uso del lenguaje excluyente contribuya a reforzar la idea errónea de que las mujeres tienen un papel de inferioridad o subordinación, con respecto al hombre.

Como observamos, las modificaciones que se proponen no son una cuestión meramente gramatical, sino que además busca cambiar situaciones muy en concreto, sino también que va más allá para poderse colocar en la discusión sobre esta necesidad imperativa, que es incluyente y que, además, es capaz de visibilizar y reconocer los derechos de todas y de todos por igual, para poder evitar seguir reproduciendo estereotipos por motivos de género y, con ello, de trato injusto, por otra parte, al buscar en esta legislación utilizar términos que nos permitan poder incluir a toda la sociedad mexicana.

Estimadas compañeras y compañeros, como legisladores debemos entender como tal que las palabras cambian y también cambian el sentido, pero tenemos que privilegiar y reconocer, pero además empoderar a las mujeres.

Finalmente, quiero mencionar que con estas reformas que se proponen se contribuye a seguir avanzando en la construcción de una legislación que reconozca la igualdad entre mujeres y hombres, en el más amplio sentido. Pero también para poder cumplir con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

No quiero concluir mi intervención, sin antes felicitar a las compañeras y compañeros de la Comisión de Salud, por el trabajo que hemos venido desarrollando, que hemos venido realizando en favor de las y de los mexicanos.

El día de ayer, por ejemplo, realizamos el parlamento abierto sobre objeción de conciencia, que arrojó datos muy significativos y que, sin duda alguna, marcará la agenda de la Comisión de Salud. Hoy discutimos la aprobación de estas reformas a la Ley General de Salud, pero estoy seguro que con la aprobación de todos los grupos parlamentarios sacaremos, no solamente esta, sino las que vengan.

Pero, además, aprovecho la oportunidad, compañeras y compañeros, para hacerles una cordial y atenta invitación, el día de hoy tendremos el encendido del frontispicio de esta Cámara de Diputados, están cordialmente invitados todas y todos, en punto de las 6 de la tarde, panistas, priistas, de Morena y de todos, porque aquí tenemos que cerrar filas por México, por nuestra patria, porque esta es la Legislatura de la Paridad, de la Inclusión y de la Diversidad. Es necesario entonces que caminemos juntos por el bienestar de las y de los mexicanos. Es cuanto.

**La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputado Emmanuel. Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

**La secretaria diputada María Macarena Chávez Flores:** En votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

**La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputada secretaria. Suficientemente discutido, en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por diez minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

**La secretaria diputada María Macarena Chávez Flores:** Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados y 19 numeral 1, inciso b), del Reglamento de la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por diez minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación. Procederemos a recoger el voto de viva voz a las y los diputados que no pudieron emitirlo.

**La secretaria diputada María Macarena Chávez Flores:** Círrrese el sistema electrónico de votación. Se pide a las y los diputados que no pudieron registrar su voto hacerlo de viva voz, en cuanto escuchen su nombre.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias diputada secretaria. La diputada Alma Rosa Hernández Escobar, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, se encuentra vía Zoom, si nos regala su nombre y el sentido de su voto, por favor.

**La diputada Alma Rosa Hernández Escobar** (vía telemática): Con su venia, presidenta.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Adelante.

**La diputada Alma Rosa Hernández Escobar** (vía telemática): Alma Rosa Hernández Escobar, Partido Acción Nacional, a favor.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias. La diputada Salma Luévano Luna, del Grupo Parlamentario de Morena.

**La diputada Salma Luévano Luna** (desde la curul): Salma Luévano, Morena, a favor.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Gracias. La diputada Nora Elva Oranday Aguirre, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

**La diputada Nora Elva Oranday Aguirre** (desde la curul): A favor, Partido Acción Nacional, Nora Elva Oranday. Gracias, presidenta.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias. El diputado Wilbert Alberto Batun Chulim, del Grupo Parlamentario de Morena. La diputada Paola Tenorio Adame, del Grupo Parlamentario de Morena. El diputado Carlos Alberto Valenzuela González, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

**El diputado Carlos Alberto Valenzuela González** (desde la curul): Carlos Valenzuela, Acción Nacional, a favor.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputado. Me comentan que la diputada Paola Tenorio Adame, se encuentra vía Zoom. Por favor su nombre y el sentido de su voto, diputada. Un favor, puede activar su micrófono para que podamos escucharla.

**La diputada Paola Tenorio Adame** (vía telemática): Ahí está ya. Paola Tenorio Adame, soy Morena, a favor.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputada Paola. El diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, del Grupo Parlamentario de Morena, vía Zoom.

**El diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana** (vía telemática): Sí. Muchas gracias, diputada presidenta. Marcos Rosendo Medina Filigrana, Morena, a favor.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputado Marcos. Y el diputado Miguel Torruco Garza, del Grupo Parlamentario de Morena. El diputado Miguel Torruco Garza, del Grupo Parlamentario de Morena.

**El diputado Miguel Torruco Garza** (desde la curul): A favor, presidenta.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputado Torruco. La diputada Mónica Villavicencio, del Grupo Parlamentario de Morena, que se encuentra vía Zoom.

**La diputada Mónica Herrera Villavicencio** (vía telemática): Mónica Herrera Villavicencio, Grupo Morena, a favor.

**La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputada Villavicencio. Instruya la Secretaría el cierre de la plataforma digital para dar cuenta con el resultado de la votación.

**La secretaria diputada María Macarena Chávez Flores:** Ciérrase la plataforma digital. Señora presidenta, informo que se emitieron 482 votos a favor...

**La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputada secretaria. Perdón, ¿puede repetir la votación?

**La secretaria diputada María Macarena Chávez Flores:** Cero en contra y cero abstenciones.

**La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputada secretaria. Aprobado, en lo general y en lo particular, por 482 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud. **Pasa al Ejecutivo federal, para sus efectos constitucionales.**

## SECRETARIA DE SALUD

### DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

#### SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 3o., fracción XIII; 17 bis, fracción II; 130; 146; 155; 156, fracciones II y III; 157; 409 y 463 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

#### **Artículo 3o.- ...**

##### **I. a XII. ...**

**XIII.** La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona;

##### **XIV. a XXVIII. ...**

#### **Artículo 17 bis.- ...**

...

##### **I. ...**

**II.** Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona, salud ocupacional y saneamiento básico;

##### **III. a XIII. ...**

**Artículo 130.-** La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades laborales y las instituciones públicas de seguridad social, y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán, desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, y estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características de la persona.

**Artículo 146.-** Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al ser humano. Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oír la opinión de las autoridades competentes en la materia.

**Artículo 155.-** La Secretaría de Salud determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades al ser humano o produzcan contaminación del ambiente con riesgo para la salud.

#### **Artículo 156.- ...**

##### **I. ...**

**II.** Huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al ser humano, y

**III.** Vehículo de enfermedades transmisibles al ser humano, a través de sus productos.

**Artículo 157.-** Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padezcan una enfermedad transmisible al ser humano, de cadáveres de aquéllos, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas.

**Artículo 409.-** Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al ser humano o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

**Artículo 463.-** Al que introduzca al territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al ser humano en los términos del artículo 157 de esta Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

#### **Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 3 de febrero de 2022.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Dip. **María Macarena Chávez Flores**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 9 de marzo de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.